

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**  
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Fabio Nelson Gómez Rodríguez
Demandada:	Monica Liliana Rebolledo Abril
Radicación:	2530731840012020 – 00117 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0212
Decisión:	Ordena Acumulación de Procesos

**ASUNTO**

Encontrándose el expediente al Despacho para calificación de la demanda, esta Judicatura entra a pronunciarse de oficio frente a una posible acumulación de demandas de los expedientes identificados con radicado N° 2020-00028-00 y 2020-00117-00, procesos de Divorcio que cursan en el Juzgado e iniciados por los cónyuges entre sí; previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del C.G. del P., instituye los casos en los cuales resulta procedente la acumulación de procesos declarativos, norma del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

A su turno, el artículo 149 ibídem establece la competencia en los casos en que la acumulación de demandas o procesos resulte procedente, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el mes de febrero de 2020 correspondió por reparto la demanda de Divorcio iniciada a través de apoderado judicial por la señora MONICA LILIANA REBOLLEDO ABRIL en contra de su consorte FABIO NELSON GOMEZ RODRIGUEZ, demanda que se registró bajo el radicado 2020 – 00028 – 00, la cual una vez subsanada, fue admitida por el Despacho mediante providencia del 13 de marzo de los cursantes.

Así mismo, el proceso en referencia correspondió por reparto del 25 de julio de 2020 remitido por competencia del Juzgado de Familia de Fusagasugá, iniciado por el señor FABIO NELSON GOMEZ RODRIGUEZ en contra de MONICA LILIANA REBOLLEDO ABRIL, demanda que se registró bajo el radicado 2020 – 00117 – 00, la cual se encuentra pendiente de calificación de la demanda.

Situación de la cual se logra evidenciar que en el Juzgado cursan 2 asuntos de Divorcio, propuestos en distintos tiempos y por las mismas partes entre sí, que ambos pretenden la declaratoria de divorcio del matrimonio civil contraído por estos el 17 de diciembre de 2005 ante la Notaría Primera de Girardot, así como su posterior disolución y liquidación; en virtud de este contexto anotado, se tiene una pretensión común, en tanto las 2 acciones apuntalan a una misma pretensión.

Sumado a lo anterior, ambas demandas deben tramitarse por el procedimiento verbal, se encuentran en primera instancia y se trata de pretensiones conexas, las partes son demandados y demandantes recíprocos, encontrándose ambos procesos en la etapa introductoria.

Por lo brevemente expuesto y con la concurrencia de los presupuestos procesales para la acumulación – art. 148 del C.G.P. –, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACUMULAR** los 2 procesos de Divorcio que cursan en este Despacho, distinguidos con los radicados N° 2020 – 00028 y 2020 – 00117. Por secretaría fórmese un solo expediente.

**SEGUNDO:** Continuar la cuerda procesal en el proceso con radicado N° 2020 – 00028, por cuanto se trata del primer litigio adelantado en esta Instancia y por así preverlo los arts. 149 y 150 del C.G.P.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **suspender** el trámite con radicado N° 2020 – 00028 – 00, por ser la actuación más adelantada, hasta que se encuentren ambos radicados en el mismo estado, es decir una vez quede en firme el auto de admisión de la demanda en el presente expediente.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2977f4b127a2cec316e28edcd34f4fe5d23a9537d966fcd7f33d55fa51aa018**

Documento generado en 19/08/2020 06:37:22 p.m.